



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es estudiante de 6to semestre de la licenciatura en matemáticas de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la Universidad Pedagógica Nacional; es el representante principal de los estudiantes ante el Consejo Académico de la Universidad.

- El 17 de abril de 2022 tuvo una nueva recaída de salud ocasionada por una crisis gástrica diagnosticada desde hace más de 5 años, la cual lo incapacitó alrededor de una semana.

- Posterior a ello, en el mes de mayo, tuvo una nueva recaída y duró 4 semanas incapacitado postrado en cama con dolor intenso y con grandes dificultades para la ingesta de alimentos.

- Las anteriores situaciones delicadas de salud le impidieron atender los compromisos académicos y lo obligaron a solicitar la cancelación del semestre, la cual fue aprobada.

- El 3 de junio realizó la solicitud del reintegro a través del formulario <http://certificados.upn.edu.co/rna> y el funcionario Henry Fernando León Nava de la Subdirección de Admisiones y Registro le indicó que ese trámite debería contar con aval del Vicerrector Académico.

- El 7 de junio solicitó ante la Vicerrectoría Académica el correspondiente aval para el trámite de reintegro, empero, se lo devolvieron indicando que le hacía falta el aval de la situación del actor por salud de parte del área de salud de la Universidad.

- Una vez obtenido el aval del área de salud, el 28 de junio realizó el trámite ordenado por la Vicerrectoría Académica y lo remitió a la vicerrectoría y sólo hasta



el 05 de julio, a través de la funcionaria Claudia Rodríguez, se le indicó que debía hacer de nuevo el trámite ante las instancias de la facultad,

-. El Consejo de Facultad, el 29 de julio, resolvió la solicitud negando el trámite, argumentando que: *“genera desorden administrativo al aceptar solicitudes que están fuera de los tiempos estipulados en el calendario académico”*; *“es inequitativo con los demás estudiantes”*; *“se crea un vacío en la norma pues otros estudiantes se pueden acoger a la decisión que aquí se tome para hacer solicitudes similares fuera de los tiempos”*.

-. La accionada no le permitió continuar con los estudios en el segundo semestre de 2022 y lo desescolarizó, dejándolo por fuera hasta el mes de febrero de 2023.

-. El 1 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional con radicado N° 202202100048912 y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, el derecho a la educación y a la participación en conexidad con el derecho a la educación y que se ordene a la Universidad Pedagógica Nacional, que de manera inmediata autorice el reintegro para el segundo semestre de 2022 y, en consecuencia, se permita el registro de asignaturas académicas y se expida el recibo de pago de matrícula.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

### **2.1.- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.**

La accionada allegó respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Nación – Ministerio de Educación Nacional en los siguientes términos:

#### ***“I. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional sobre la autonomía universitaria***

*La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*En el literal a) del artículo 29 se establece que “a) Darse y modificar sus estatutos. Y es*



*claro que los distintos manuales son competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel (Educación Superior) al corresponder a un ente con autonomía académica.*

*Así mismo, es necesario tener en consideración que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que **las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.***

*Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones, al ser divulgadas y conocidas, deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.*

*En efecto, lo anteriormente mencionado parte de que uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha construido el sistema de la educación superior en Colombia es la Autonomía Universitaria que otorga y garantiza el artículo 69 de nuestra Carta Superior, disponiendo:*

*“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley (...)”*

*Los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:*

*“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.” (Negrillas y subrayado nuestro).*

*(...)*

*Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.”*

**UNIVERSIDAD PEDAGOGICA,  
CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIV, PEDAGOGICA  
SUBDIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO U. PEDAG  
VICERRECTORIA ACADEMIVA U.PEDAGOG.**

**2.2.- Respuesta de la Universidad Pedagógica Nacional**



### 2.2.1. Rectoría – Oficina Jurídica

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Elsa Liliana Aguirre Leguizamo en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de La Universidad en los siguientes términos:

*“La naturaleza de las universidades públicas colombianas, incluida la Universidad Pedagógica Nacional es la de ser un ente AUTONOMO del orden nacional, con régimen especial cuyo objeto es la formación docente de los maestros del país, en sus tres pilares: docencia, investigación y proyección social, en el espacio del territorio nacional y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictarse sus propias normas y reglamentos.*

(...)

**Informe sobre el hecho 1.** Para ser estudiante según el Reglamento Estudiantil de Pregrado Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior se debe **“ARTÍCULO 1° CALIDAD DE ESTUDIANTE.** Es estudiante de pregrado de la Universidad Pedagógica Nacional, que en adelante se llamará LA UNIVERSIDAD, la persona que, habiendo sido oficialmente admitida, previo cumplimiento de todos los requisitos fijados en el respectivo reglamento, tiene matrícula vigente en uno de los programas de formación de pregrado”. Los requisitos fijados son: “a) Efectuar el registro académico en las fechas correspondientes. “b) Realizar el pago de derechos de matrícula en las formas autorizadas por LA UNIVERSIDAD para el correspondiente periodo”.

En el caso de Crithian Stiven Zamudio Potes, al ser aprobada la cancelación total de registro de manera extemporánea, no cuenta con registro de asignaturas para el semestre 2022-1, en consecuencia, no es estudiante.

(...)

**Informe sobre el hecho 3.** El accionante presentó una incapacidad con fecha 2 de junio de 2022, remitida electrónicamente el 7 de junio de 2022, y avalada por la Subdirección de Bienestar Universitario, la cual fue considerada para tramitar la solicitud de cancelación total de registro extemporánea. La Coordinadora de la Licenciatura en Matemáticas, la Directora del Departamento y el Decano estudiaron y analizaron la solicitud, autorizaron su trámite ante la Subdirección de Admisiones y Registro con visto bueno de la Vicerrectoría Académica.

La cancelación total de registro fue tramitada según lo solicitado por el accionante.

(...)

**Informe sobre el hecho 4.** Por la situación se salud expuesta por el accionante, fue aprobada y tramitada la cancelación total de registro fuera de las fechas establecidas en el calendario académico 2022.

CONSEJO ACADÉMICO  
ACUERDO N° 156 DE 09 DICIEMBRE 2021

CALENDARIO ACADÉMICO 2022					
		1° SEMESTRE		2° SEMESTRE	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
<b>SOLICITUDES</b>					
De Cancelaciones (Acuerdo 025/2007 Art. 8°, 10° y 11° - Acuerdo 026/2020 Art. 7°, par. 1 y 2)					
11	Parcial de Registro de espacios académicos	07-feb-22	18-mar-22	08-ago-22	16-sep-22
12	Parcial Excepcional de Registro de espacios académicos	22-mar-22	01-abr-22	19-sep-22	30-sep-22
13	Total de Registro	07-feb-22	13-may-22	08-ago-22	04-nov-22



(...)

**Hecho 6** (...) Como se evidencia en el hecho 3, el accionante presentó una incapacidad con fecha 2 de junio de 2022, remitida electrónicamente el 7 de junio de 2022, y avalada por la Subdirección de Bienestar Universitario, la cual fue considerada para tramitar la solicitud de cancelación total de registro extemporánea. Es decir, el 3 de junio no era posible tramitar el reintegro, porque todavía no se había tramitado la cancelación extemporánea

**Hecho 7** (...) En el momento que el accionante afirma haber enviado su solicitud de reintegro 7 de junio de 2022, hasta ahora se estaba tramitando la solicitud de cancelación total de registro extemporánea, la cual fue gestionada considerando los motivos de salud expuestos por el accionante, a pesar de que la fecha límite para la cancelación total de registro establecida en el Calendario Académico fue el 13 de mayo de 2022

El trámite de reintegro se realiza directamente por el procedimiento establecido por la Subdirección de Admisiones. Para el reintegro al 2022-II, el formulario para tramitar el reintegro estuvo disponible en el Site de la Subdirección de Admisiones en las fechas establecidas en el calendario académico, 14 de marzo al 3 de junio. El cumplimiento estricto de las fechas de reintegros obedece a que este trámite es exigente pues además de volver a requerir la recepción de documentos para liquidar la matrícula, exige el análisis del historial académico del solicitante en el programa académico y el departamento, para que el Director de Departamento pueda establecer las condiciones académicas dentro de las cuáles “quedará el estudiante”

(...)

Es de anotar que, en coherencia con el calendario académico, en el aval del Consejo de Facultad de Ciencia y Tecnología a la cancelación total extemporánea, se informó al accionante que podía solicitar su reintegro para el semestre 2023-1 en las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022. Estas fechas son: desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.

Cabe agregar que cualquier interesado en solicitar el reintegro para recuperar su calidad de estudiante, dispone de 2 años para ello, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior Universitario Artículo 12 “(...) Antes de finalizar los dos (2) años de reserva de cupo o de haberse producido la cancelación total del registro, el estudiante deberá solicitar por escrito al consejo de departamento o a quien haga sus veces, el reintegro adjuntando la autorización de retiro.”

(...)

**Informe sobre el hecho 8.** En la siguiente imagen se puede apreciar lo ocurrido con la solicitud del accionante del 5 de julio de 2022 y la respuesta institucional:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00371-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Actor:** Crithian Stiven Zamudio Potes  
**Accionado:** Universidad Pedagógica Nacional  
**Decisión:** Niega Tutela por Improcedente

RE: Cancelación total

CLAUDIA MARLEN RODRIGUEZ LATORRE <cmrodriguez@pedagogica.edu.co>

Mar 5/07/2022 3:01 PM

Para: CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES <cszamudiop@upn.edu.co>

CC: LUIS ALBERTO CASTRO PINEDA <lcastro@pedagogica.edu.co>

Cordial saludo Crithian,

La cancelación extemporánea fue remitida a la SAD el pasado 29 de junio por el señor Decano, ya fue tramitada por la Subdirección de Admisiones. Pero del trámite de reintegro no tengo conocimiento. ¿cuando lo solicito?

Cordialmente,

Claudia Rodríguez Latorre  
Secretaría Ejecutiva  
Facultad de Ciencia y Tecnología  
(57-1) 594 1894 Ext. 222  
Oficina B-223, Calle 72 N°. 11-86

De: CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES <cszamudiop@upn.edu.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 1:35 p. m.

Para: CLAUDIA MARLEN RODRIGUEZ LATORRE <cmrodriguez@pedagogica.edu.co>

Asunto: Cancelación total

Cordial y amable saludo Claudia, espero te encuentres muy bien, lo que sucede es que hice una solicitud de cancelación total y reintegro hace poco más de un mes, dicha solicitud tuvo que escalar a Vicerrectoría académica ya que fue fuera de los tiempos establecidos en el calendario, una vez revisada en VAC se me devolvió pidiéndome el aval del área de Salud, (ya tiene aval del departamento y aval de facultad) proceso que ya realicé y radiqué la semana pasada. Pasa que estoy preocupado porque mañana debo inscribir materias, entonces quisiera saber si me puedes ayudar a verificar en qué estado se encuentra mi solicitud.

Sin más, quedó pendiente, muchas gracias.  
Atentamente,

Crithian Stiven Zamudio Potes  
Estudiante Lic. Matemáticas  
Representante estudiantil ante el Consejo académico

*Se evidencia que el 5 de julio de 2022, la Facultad de Ciencia y Tecnología solo se tenía conocimiento de la solicitud de cancelación total de registro extemporánea, pero no de la solicitud de reintegro, porque esa solicitud solo se realizó hasta el 11 de julio de 2022, imagen:*

Reintegro excepcional

CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES <cszamudiop@upn.edu.co>

Lun 11/07/2022 4:12 PM

Para: VICERRECTORIA ACADEMICA <vac@pedagogica.edu.co>; FACULTAD DE CIENCIA Y TECNOLOGIA <fct@pedagogica.edu.co>; LICENCIATURA EN MATEMATICAS <licenciatura\_dma@pedagogica.edu.co>; ARCHIVO GENERAL UPN <archivogeneralupn@pedagogica.edu.co>

CC: ADMISIONES Y REGISTRO <admisionesyregistro@pedagogica.edu.co>; SUBDIREC ADMISIONES Y RE. <subdirecadmisionesyre@pedagogica.edu.co>; HUGO DANIEL MARIN SANABRIA <hmarin@pedagogica.edu.co>; TANIA JULIETH PLAZAS MERCHAN <tplazas@pedagogica.edu.co>

Buenas tardes a continuación adjunto solicitud de reintegro excepcional.

Crithian Stiven Zamudio Potes  
Estudiante Licenciatura Matemáticas  
Representante estudiantil ante el Consejo Académico

(...)

**Informe sobre el hecho 9.** En la Universidad Pedagógica Nacional se garantiza el derecho a la educación y a la posibilidad de contar con un proceso académico para quienes cumplen con los requisitos determinados para tal fin, según lo establecido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado del Consejo Superior y en el Calendario Académico fijado por el Consejo Académico. Un cuerpo colegiado del cual el accionante hizo parte en el momento de su expedición.

Sobre la solicitud extemporánea de reintegro realizada por el accionante, la Facultad de Ciencia y Tecnología respondió en debida forma, el 22 de julio de 2022, cumpliendo lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo



*Superior y el Acuerdo 156 de 2021 del Consejo Académico, sugiriendo solicitar reintegro para el semestre 2023- 1 en las fechas establecidas en Calendario Académico de 2022.*

*Desde la Vicerrectoría ratificamos la indicación del Consejo de la Facultad de Ciencia y Tecnología.*

(...)

*Informe sobre el hecho 10. Tal como se ha informado a lo largo de este documento, institucionalmente se ha considerado la situación expuesta por el accionante y la garantía del derecho a la educación, por eso fue tramitada de manera excepcional su cancelación de registro total extemporánea.*

*Realizar los procedimientos estudiantiles dentro de las fechas establecidos en el calendario académico obedece a la responsabilidad que tiene la Universidad para garantizar el derecho a la educación de todos sus estudiantes en condiciones de calidad. Condiciones que pasan por el cumplimiento de las funciones misionales, especialmente, las relacionadas con las clases para los estudiantes, en los tiempos proyectados para garantizar los propósitos de formación y los cuales, para el semestre en curso, son las siguientes:*

CALENDARIO ACADÉMICO 2022					
		1° SEMESTRE		2° SEMESTRE	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
PLANEACIÓN GENERAL					
1	Planeación, contextualización y proyección institucional	1-feb-22	05-feb-22	01-ago-22	06-ago-22
2	Inicio / Fin de Clases *	Pregrado	07-feb-22	04-jun-22	08-ago-22
		Posgrado	07-feb-22	04-jun-22	08-ago-22

*De acuerdo a los procesos y procedimientos institucionales, en la perspectiva de que el estudiante pueda formarse en condiciones de calidad, se le han brindado las alternativas institucionales para que recupere su calidad de estudiante. Las decisiones se dan en cumplimiento de la normatividad vigente, Calendario académico 2022 Acuerdo 156 de 2021 del Consejo Académico y del Reglamento Estudiantil de Pregrado Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior.*

*Debe tenerse en cuenta que el accionante como miembro del Consejo Académico tiene conocimiento de los procesos, así como de las fechas establecidas en el calendario académico.*

(...)

**Informe sobre el hecho 11.** *Desde la Vicerrectoría Académica se puede indicar que toda la gestión institucional se encamina a posibilitar que las personas culminen su proceso académico. A lo largo de este escrito, se evidencia que se orientó al accionante para hacer una reincorporación a la vida académica, cumpliendo con el trámite de reintegro en los tiempos y procedimientos establecidos. Reiteramos al accionante la posibilidad de tramitar el reintegro desde el lunes 22 de agosto, para continuar con sus estudios.*



(...)

**Informe sobre el hecho 12.** Esta solicitud corresponde a una reiteración de la solicitud de reintegro. Como se ha explicado, el Reglamento Estudiantil de Pregrado, Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior se establecieron las instancias competentes y el trámite que deben adelantar los interesados, en los tiempos establecidos en el Calendario Académico. Se aclara además que hasta el 23 de agosto de 2022 la Facultad de Ciencia y Tecnología tiene plazo para responder.

**Informe sobre el hecho 12.** Esta solicitud corresponde a una reiteración de la solicitud de reintegro. Como se ha explicado, el Reglamento Estudiantil de Pregrado, Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior se establecieron las instancias competentes y el trámite que deben adelantar los interesados, en los tiempos establecidos en el Calendario Académico. Se aclara además que hasta el 23 de agosto de 2022 la Facultad de Ciencia y Tecnología tiene plazo para responder.

(...)

**Hecho 14** Cristhian Stiven Zamudio Potes realizó la cancelación total de registro por fuera de la fecha límite establecido en el calendario académico 2022 y después solicitó extemporáneamente el reintegro. Dichas solicitudes de reintegro deben realizarse en las fechas establecidas en el calendario académico. Al respecto la Facultad de Ciencia y Tecnología le indicó que puede solicitar reintegro en las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022: desde el **22 de agosto de 2022** hasta el **18 de noviembre de 2022** y así institucionalmente podrán realizarse las gestiones necesarias en los tiempos debidos, con el fin de que el accionante recupere su condición de estudiante en el semestre 2023-1.

(...)

El Derecho de Petición no ha sido vulnerado ya que como se refirió se le ha dado respuesta al accionante por diferentes medios como el mismo lo relata en los hechos y anexos del libelo de tutela, en donde se observa, se le explican los procedimientos aplicables a todos los estudiantes en iguales condiciones, además las respuestas y explicaciones que el mismo refiere se le han dado de manera verbal, así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00371-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Actor:** Cristhian Stiven Zamudio Potes  
**Accionado:** Universidad Pedagógica Nacional  
**Decisión:** Niega Tutela por Improcedente

A continuación, respuesta brindada por la Subdirección el 06 de junio, a través del funcionario Henry León:

**H** HENRY FERNANDO LEON NAVA  
Para: CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES; stivenzmd@gmail.com  
CC: FERNEY MORA RUIZ; CAROL NATALIA MORALES CAMACHO  
Lun 6/06/2022 2:56 PM

Cordial Saludo,

De acuerdo con su solicitud de Reintegro se informa que no procede dado que no realizo cancelación total de semestre.

Cualquier otra inquietud por favor comunicarse con los siguientes correos:

fmorar@pedagogica.edu.co  
cnmoralesc@pedagogica.edu.co

Cordialmente,

Henry Fernando León Nava  
Subdirección de Admisiones y Registro  
(601) 594 1894 Ext. 477  
Edificio Administrativo, Carrera 9 # 70-69, Primer Piso

Subdirección de Admisiones y Registro

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Dignificar lo público  
Potenciar la universidad

La respuesta dada desde la Facultad de Ciencia Tecnología, así:

RE: Cancelación total

CLAUDIA MARLEN RODRIGUEZ LATORRE <cmrodriguez@pedagogica.edu.co>  
Mar 5/07/2022 3:01 PM  
Para: CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES <cszamudiop@upn.edu.co>  
CC: LUIS ALBERTO CASTRO PINEDA <kastro@pedagogica.edu.co>  
Cordial saludo Cristhian,

La cancelación extemporánea fue remitida a la SAD el pasado 29 de junio por el señor Decano, ya fue tramitada por la Subdirección de Admisiones. Pero del trámite de reintegro no tengo conocimiento. ¿cuando lo solicito?

Cordialmente,

Claudia Rodríguez Latorre  
Secretaría Ejecutiva  
Facultad de Ciencia y Tecnología  
(57-1) 594 1894 Ext. 222  
Oficina B-223, Calle 72 N°. 11-86

De: CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES <cszamudiop@upn.edu.co>  
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 1:35 p. m.  
Para: CLAUDIA MARLEN RODRIGUEZ LATORRE <cmrodriguez@pedagogica.edu.co>  
Asunto: Cancelación total

Cordial y amable saludo Claudia, espero te encuentres muy bien, lo que sucede es que hice una solicitud de cancelación total y reintegro hace poco más de un mes, dicha solicitud tuvo que escalar a Vicerrectoría académica ya que fue fuera de los tiempos establecidos en el calendario, una vez revisada en VAC se me devolvió pidiéndome el aval del área de Salud, (ya tiene aval del departamento y aval de facultad) proceso que ya realicé y radiqué la semana pasada. Pasa que estoy preocupado porque mañana debo inscribir materias, entonces quisiera saber si me puedes ayudar a verificar en qué estado se encuentra mi solicitud.

Sin más, quedó pendiente, muchas gracias.  
Atentamente,

Cristhian Stiven Zamudio Potes  
Estudiante Lic. Matemáticas  
Representante estudiantil ante el Consejo académico

(...)



### ***b. Inexistencia de vulneración Derecho a la Educación***

(...)

*En este sentido, no se ha violado el derecho a la educación, ya que como el mismo accionante lo menciona, como estudiante de la Universidad tramitó una cancelación de semestre, justamente teniendo en cuenta los problemas de salud que menciona en el libelo de tutela, así:*

Adjunto los soportes que dan cuenta del aval de la cancelación total extemporánea que realizó el estudiante para el periodo 2022-1. Cancelación que fue tramitada por la Subdirección de Admisiones y Registro el 30 de junio de 2022:

Periodos	Cursados
Periodos curs. SEMESTRE 2022/1	Programa 22 MATEMÁTICAS Estado TERMIN
Situacion NORMAL	Promedio 0 Credits : Cursados 90 Aprobados 81

Colocar Cancelacion Periodo

SEMESTRE 2022/1 Comentario: CANCELACIÓN TOTAL EXTEMPORÁNEA DE REGISTRO ORFEO: 202205220036772

Autoriza JHON HAROLD CÓRDOBA ALDANA Reporte FMORAR 30/06/2022

*Lo anterior conlleva, puede hacer solicitud de reintegro de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil de la Universidad así:*

*Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior:*

**ARTICULO 12 REINTEGRO.** *Es la autorización otorgada a una persona que ha hecho reserva de cupo o cancelación total de registro para continuar regularmente los estudios en LA UNIVERSIDAD, después de haber cancelado un período académico, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.*

(...)

*Para determinar las fechas de inicio y finalización de los diferentes procesos académicos, incluidos en los ítems del calendario, se consideran las variables y los tiempos de los trámites requeridos en las dependencias institucionales para las diferentes solicitudes, por ejemplo, para ítem 15 "Reintegros (Acuerdo 025 de 2007/ Art.12) " en el 1º SEMESTRE se determinaron como límites las fechas del 14 de marzo de 2022 y el 03 junio de 2022, para que los interesados en recuperar su calidad de estudiantes en el semestre 2022-2, hicieran las solicitudes y en la*



*institución se tramitara lo pertinente para garantizar el inicio de las clases en la fecha establecida. La solicitud de reintegro del accionante no pudo ni puede ser aprobada para esta vigencia, porque las clases correspondientes al semestre 2022-2 ya se encuentran en curso.*

*Por lo que debe cumplir con las fechas y trámites para el reintegro en el primer periodo de 2023.*

*La Facultad de Ciencia y Tecnología le indicó que puede solicitar reintegro en las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022: desde el **22 de agosto de 2022** hasta el **18 de noviembre de 2022** y así institucionalmente podrán realizarse las gestiones necesarias en los tiempos debidos, con el fin de que el accionante recupere su condición de estudiante en el semestre 2023-1.*

***En conclusión él no es estudiante, no porque la Universidad vulnerará el derecho de educación sino porque el mismo realizó la cancelación total del semestre, perdiendo la calidad de estudiante, no se le ha negado el acceso a la educación, por el contrario se le ha informado como recuperar su calidad de estudiante, pero debe cumplir las fechas y los trámites y normas vigentes en la Universidad como todos las demás personas.** (Negrillas y subrayados del texto)  
(...)*

***En el caso que nos atañe el accionante no ha agotado el trámite interno en la Universidad para la autorización de reintegro, por lo que aún tiene esta posibilidad abierta por dos años más.** (Negrillas y subrayados nuestros)*

*Así las cosas, la Universidad Pedagógica Nacional solicita a su Despacho negar la tutela impetrada por la Accionante, puesto que además de no existir la conculcación de los derechos fundamentales alegados en la Acción, el accionante cuenta con otros mecanismos para reintegrarse a la Universidad.*

### 2.2.1. Rectoría – Vicerrectoría Académica

La dependencia allegó respuesta a través de la Dra. Yeimy Cárdenas Palermo en calidad de Vicerrectora Académica de la Universidad en los siguientes términos:

*“En **primer lugar**, que el contenido de la acción de tutela se enmarca en una situación académica, frente a la cual se dio cumplimiento del Reglamento Estudiantil de pregrado, Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior:*

*ARTICULO 12 REINTEGRO. Es la autorización otorgada a una persona que ha hecho reserva de cupo o cancelación total de registro para continuar regularmente los estudios en LA UNIVERSIDAD, después de haber cancelado un período académico, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.*

***El consejo de departamento al cual está adscrito el estudiante, o en su defecto el consejo de facultad, analizará las solicitudes de reintegro, las cuales serán autorizadas por el decano correspondiente.***



*Antes de finalizar los dos (2) años de reserva de cupo o de haberse producido la cancelación total del registro, el estudiante deberá solicitar por escrito al consejo de departamento o a quien haga sus veces, el reintegro adjuntando la autorización de retiro. Una vez autorizado el reintegro, podrá renovar su matrícula de acuerdo con lo establecido en el calendario académico. Corresponde al director de departamento establecer las condiciones académicas dentro de las cuales quedará el estudiante, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.” Negrilla fuera de texto.*

*En **segundo lugar**, el trámite del reintegro es competencia del consejo de departamento o del consejo de facultad.*

*En **tercer lugar**, el Consejo Académico integrado por la Vicerrectora Académica y el representante de los estudiantes, entre otros, tiene la función de expedir el calendario académico, cuya elaboración es responsabilidad de la Vicerrectoría Académica, según lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo 010 de 2018 del Consejo Superior- Estatuto Académico de la Universidad Pedagógica Nacional: “PARÁGRAFO 2. La Vicerrectoría Académica coordinará la elaboración del calendario académico”. Esta coordinación se realiza con las facultades y la Subdirección de Admisiones y Registro para que puedan desarrollarse las gestiones en los programas, departamentos, facultades, de tal manera que los estudiantes puedan cursar su semestre en debida forma. Para determinar las fechas de inicio y finalización de los diferentes procesos académicos, incluidos en los ítems del calendario, se consideran las variables y los tiempos de los trámites requeridos en las dependencias institucionales para las diferentes solicitudes, por ejemplo, para ítem 15 “Reintegros (Acuerdo 025 de 2007/ Art.12) ” en el 1° SEMESTRE se determinaron como límites las fechas del 14 de marzo de 2022 y el 03 junio de 2022, para que los interesados en recuperar su calidad de estudiantes en el semestre 2022-2, hicieran las solicitudes y en la institución se tramitara lo pertinente para garantizar el inicio de las clases en la fecha*

*En **cuarto lugar** Cristhian Stiven Zamudio Potes realizó la cancelación total de registro por fuera de la fecha límite establecido en el calendario académico 2022 y después solicitó extemporáneamente el reintegro. Dichas solicitudes de reintegro deben realizarse en las fechas establecidas en el calendario académico, como se explicó anteriormente. Al respecto la Facultad de Ciencia y Tecnología le indicó que puede solicitar reintegro en las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022: desde el **22 de agosto de 2022** hasta el **18 de noviembre de 2022** y así institucionalmente podrán realizarse las gestiones necesarias en los tiempos debidos, con el fin de que el accionante recupere su condición de estudiante en el semestre 2023-1. (...)”*

El informe sobre los hechos, es el mismo hasta el hecho 13 de la contestación realizada por la Oficina Jurídica de Rectoría.

*“Informe sobre la primera pretensión: Como ya se informó a lo largo de este documento, no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solo se ha dado cumplimiento a las normas aplicables a su caso. El accionante, tiene la posibilidad de retomar sus estudios, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado, en los tiempos establecidos para ello institucionalmente.  
(...)*



*Informe sobre la segunda pretensión. Es necesario considerar todo lo expuesto en el presente informe, especialmente, la importancia de cumplir con las disposiciones para ser reintegrado como estudiante de la Universidad Pedagógica Nacional y la responsabilidad institucional que se tiene sobre el cumplimiento del Reglamento Estudiantil, el calendario Académico y los procesos y procedimientos institucionales en atención al propósito de “Prestar a la comunidad un servicio con calidad”, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución (Artículo 6, Ley 30 de 1992).”*

### 2.2.2. Vicerrectoría Académica – Subdirección de Admisiones y Registro

La dependencia allegó respuesta a través de la Dra. Andrea Manrique Camacho en calidad de Subdirectora de Admisiones y Registro de la Universidad en los siguientes términos:

*“El accionante no es estudiante de la Universidad, debido a que le fue aprobada la cancelación total de registro que solicitó de manera extemporánea para el periodo 2022-1 Cancelación que fue tramitada por esta Subdirección el 30 de junio de 2022 como se observa a continuación:*



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores.*

Dignificar lo público  
Potenciar la universidad



Manejar Cancelacion de Periodo

Cedula	0033792038	ZAMUDIO	Programa Actual	22	MATEMÁTICAS		
Estado	CANCELO SEM	POTES CRISTHIAN STIVEN					
Periodos curs.		SEMESTRE	2022/1	Programa	22 MATEMÁTICAS	Estado	TERMIN
Situacion	NORMAL	Promedio	0	Creditos : Cursados	90	Aprobados	81
Colocar Cancelacion Periodo							
SEMESTRE	2022/1	Comentario	CANCELACIÓN TOTAL EXTEMPORÁNEA DE REGISTRO ORFEO: 202205220036772				
Autoriza	JHON HAROLD CÓRDOBA ALDANA			Reporte	FIMORAR	30/06/2022	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00371-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Actor:** Cristhian Stiven Zamudio Potes  
**Accionado:** Universidad Pedagógica Nacional  
**Decisión:** Niega Tutela por Improcedente

*A continuación, detalle del estado actual de CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES:*

*Último periodo cursado: 2021-2  
Semestres en la universidad: 6  
Créditos Validados: 78 de 160  
Aprobado un (1) reintegro: Periodo 2020-2*

*(...)*

*A fecha del 03 de junio el estudiante no había realizado cancelación total del registro académico, por lo anterior no podía reintegrarse alguien que no ha perdido calidad de estudiante. Así lo establece el precitado Reglamento estudiantil de pregrado, artículo 10. Cancelación total del registro:*

*(...) Una vez autorizada (la cancelación total de registro) el estudiante tendrá un plazo máximo de dos (2) años para solicitar el reintegro.*

*Esta fue la respuesta brindada por la Subdirección a través de correo electrónico al Sr. CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES (6 de junio de 2022):*

A continuación, respuesta brindada por la Subdirección el 06 de junio, a través del funcionario Henry León:



*(...)*

*Informe sobre el Hecho 8. El accionante realiza una solicitud por fuera de las fechas establecidas por el Consejo Académico a través del Calendario Académico, por tal razón la Decanatura y la Vicerrectoría Académica lo reconocen como una solicitud extemporánea.*

*A la Subdirección llega la solicitud de cancelación total extemporánea con el aval de la Decanatura y la Vicerrectoría Académica el pasado 30 de junio, aun cuando*



la fecha del memorando es del 06 de junio.

(...)

*Informe sobre el hecho 9. Conforme al reglamento estudiantil, el estudiante tiene garantizado el derecho a la educación, al solicitar cancelación total del registro puede solicitar reintegro en un lapso de dos años dentro de las fechas establecidas por el Calendario Académico.*

(...)

*Informe sobre el hecho 13. El estudiante podrá realizar su proceso de reintegro para el periodo 2023- 1 conforme a las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022, a través del Acuerdo No. 156 del 09 de diciembre de 2021:*



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Escuela de Educación

Dignificar lo público  
Potenciar la universidad



Ministerio de Educación Nacional

15	Reintegros (Acuerdo 025/2007. Art 12°)	2022-1	14-mar-22	03-jun-22	N/A
		2023-1	N/A	22-ago-22	18-nov-22

Calle 72 n.º 11-86 / PBX (57-601) 594 1894 / Bogotá D. C.  
A.A. 76144 / Nit. 899999124-4 / www.upn.edu.co



ICONTIC 190 8000

*Reiteramos lo manifestado ante el Hecho 13. El estudiante podrá realizar su proceso de reintegro para el periodo 2023-1 conforme a las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022, a través del Acuerdo No. 156 del 09 de diciembre de 2021.”*

### 2.2.3. Consejo Académico

La dependencia allegó respuesta a través del Dr. Alejandro Álvarez Gallego en calidad Rector – Presidente de Consejo Académico de la Universidad en los siguientes términos:

*“Informe sobre el hecho 1. En sesión del Consejo Académico del pasado 17 de agosto de 2022, el cuerpo colegiado tuvo conocimiento de que el accionante solicitó*



la cancelación total de registro del semestre 2022-1, la cual fue tramitada y aprobada, en consecuencia, Cristhian Stiven Zamudio Potes no cuenta con calidad de estudiante en la Universidad Pedagógica Nacional. También se tiene conocimiento de que no fue posible aprobar una solicitud de reintegro debido a que fue realizada después de la fecha límite establecida en el Calendario Académico para ese trámite, y que este asunto fue resuelto en la Facultad de Ciencia y Tecnología en cumplimiento del trámite establecido en el artículo 12 del Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior y del artículo 1 ítem 15 del Acuerdo 156 de 2021 del Consejo Académico.

(...)

**Informe sobre el hecho 12.** Se aclara que no es competencia del Consejo Académico tramitar las solicitudes de reintegro, teniendo en consideración que, el Consejo Superior estableció los competentes en el artículo 12 del Acuerdo 025 de 2007 - Reglamento Estudiantil de Pregrado:

**“ARTICULO 12 REINTEGRO.** Es la autorización otorgada a una persona que ha hecho reserva de cupo o cancelación total de registro para continuar regularmente los estudios en LA UNIVERSIDAD, después de haber cancelado un período académico, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**El consejo de departamento al cual está adscrito el estudiante, o en su defecto el consejo de facultad, analizará las solicitudes de reintegro, las cuales serán autorizadas por el decano correspondiente.**

Antes de finalizar los dos (2) años de reserva de cupo o de haberse producido la cancelación total del registro, el estudiante deberá **solicitar por escrito al consejo de departamento o a quien haga sus veces, el reintegro adjuntando la autorización de retiro. Una vez autorizado el reintegro, podrá renovar su matrícula de acuerdo con lo establecido en el calendario académico. Corresponde al director de departamento establecer las condiciones académicas dentro de las cuales quedará el estudiante, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.**” (Negrita del texto).

Por otra parte, se evidencia en el hecho 10 que Cristhian Stiven Zamudio Potes afirma haber obtenido respuesta a su solicitud de reintegro y que una nueva solicitud sobre este mismo aspecto correspondería a una reiteración, cuya respuesta también debe efectuarse cumpliendo lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento Estudiantil de Pregrado.

(...)

**INFORME SOBRE LA PRIMERA PRETENSION.** Se encuentra que la Universidad ha garantizado los derechos fundamentales del accionante, y que institucionalmente se ha dado cumplimiento a la normatividad aplicable vigente sobre el trámite de solicitudes de reintegro, la calidad de estudiante y los requisitos para ser representante del estamento estudiantil. Adicionalmente la representación del estamento estudiantil de pregrado ante el Consejo Académico, está siendo representada por la estudiante Oriana Valentina Soler Trujillo, ergo, la participación democrática es



*ejercida en la máxima instancia académica de la Universidad por parte de los estudiantes.*

(...)

**INFORME SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN.** *Como consecuencia de lo expuesto en el presente documento, no es posible acceder a la solicitud extemporánea de reintegro de Cristhian Stiven Zamudio Potes, quien además afirma tener conocimiento de que el semestre 2022-2 ya inició. En este punto se resalta que el Consejo Académico establece en el calendario académico las fechas en las cuales se deben realizar las diversas solicitudes para la óptima gestión de los procesos académicos institucionales, lo cual también fue de conocimiento del accionante quien era miembro del Consejo Académico en el momento de la expedición del Acuerdo 156 de 2021 por el cual se expidió el Calendario Académico del año 2022, en consecuencia no es posible que institucionalmente se acoja la segunda pretensión.”*

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. De la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la Universidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición y del derecho a la educación del accionante?

#### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*



*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

k) ***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4.- Procedencia de la acción de Tutela**

##### **Subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos; En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

## **5.- El derecho a la educación y su amparo por medio de tutela**

La educación dentro de la Constitución Política de 1991, es considerada, conforme con el artículo 67<sup>3</sup> : (i) como un derecho para las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el fin de

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



asegurar su calidad, pues por medio de ella se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al desarrollo propio, crecimiento individual y a los demás bienes de la cultura.

No obstante, si bien la educación por encontrarse consagrada dentro del capítulo 2° de la Constitución, hace parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se caracterizan por ser de índole prestacional; pues le implican al Estado, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, la asignación de elevados recursos, entre otras, medidas que al efecto es menester desplegar, la corte en muchos de sus fallos primigenios, le ha otorgado el estatus fundamental de la educación, dado que, por medio de esta, se dignifica a la persona y se promueve su desarrollo social y personal pleno.

Frente al particular, puede observarse, por ejemplo, la Sentencia T-807 de 2003 , en la que esta Corte señaló que el derecho a la educación tiene el carácter de fundamental por cuanto es:

*“inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”*

Por tanto, es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de las Universidades y demás centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación.

## **6.- El principio de autonomía universitaria.**

El artículo 67 Superior impone al Estado y a la sociedad la responsabilidad de garantizar el acceso y goce a la educación, concebida esta como un servicio público dotado de función social. En ese sentido, con el fin de asegurar dicho derecho le corresponde al Estado, regular y ejercer su inspección y vigilancia con la intención de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes.

Sin embargo, el artículo 68, también permite delegar la prestación de tal servicio a los particulares quienes se encuentran facultados para crear y constituir establecimientos educativos con sujeción a la ley. A lo que se suma, en el caso de las universidades, una potestad adicional de origen constitucional, habida cuenta que les es permitido ser autónomas y, por ende, están facultadas para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos de conformidad con la ley.



Para desarrollar lo anterior, fue expedida la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio de educación superior que, en torno a la aludida facultad, dispuso, en su artículo 28, lo siguiente:

*“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

Así las cosas, puede tenerse en cuenta, por ejemplo, lo dicho en la Sentencia T-592 de 2011<sup>4</sup> en la que esta Corte señaló:

*“En consecuencia, las instituciones académicas principalmente y subsidiariamente el juez de tutela deberán observar al momento de analizar el reglamento académico y la Constitución que pueden presentarse variables por **aspectos subjetivos** que atañen propiamente al discente **como afectaciones personales, a la salud** o déficit económico y objetivos relativos a factores externos como la naturaleza de la profesión o tecnología concreta que estudie el solicitante, en otras palabras analizar la situación específica de la persona a la luz de las modificaciones internas del pensum así como las teóricas y prácticas del área respectiva. En fin, aplicar un análisis integral de los derechos y expectativas en juego, tanto singulares como generales.”* (Negrillas fuera de texto)

*La Corte ha puesto de presente que “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”<sup>5</sup>. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía universitaria es 'la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior'<sup>6</sup>.*

## **7.- Alcance del reglamento estudiantil frente a la efectividad de los derechos fundamentales.**

En virtud de su autonomía, corresponde a las instituciones de educación estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria

<sup>4</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sentencia T-925 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencia T-310 de 1999.



(directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento estudiantil, en el cual están previstas las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

## 8- Análisis del caso concreto

- Señala el accionante que es estudiante de 6to semestre de la licenciatura en matemáticas de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la Universidad Pedagógica Nacional.

- El 17 de abril de 2022 tuvo una nueva recaída de salud ocasionada por una crisis gástrica diagnosticada desde hace más de 5 años, el cual lo incapacitó alrededor de una semana, posteriormente, en el mes de mayo tuvo una nueva recaída y duro 4 semanas incapacitado.

- Por las situaciones de salud que describe, le impidieron atender los compromisos académicos y lo obligaron a solicitar la cancelación del semestre.

- El 3 de junio realizó la solicitud el reintegro a la Subdirección de Admisiones y Registro, oficina que le indicó que ese trámite debería contar con aval del Vicerrector Académico.

- El 7 de junio solicitó ante la Vicerrectoría Académica el correspondiente aval para el trámite de reintegro, empero, se lo devolvieron indicando que le hacía falta el aval dela situación del actor por salud de parte del área de salud de la Universidad.

- Una vez obtenido el aval del área de salud, el 28 de junio realizó el trámite ordenado por la Vicerrectoría Académica y lo remitió a la vicerrectoría, y solo hasta el 05 de julio se le indicó que debía hacer de nuevo el trámite ante las instancias de la facultad.

- El Consejo de Facultad, el 29 de julio resolvió la solicitud negando el trámite, argumentándole que: *“genera desorden administrativo al aceptar solicitudes que están fuera de los tiempos estipulados en el calendario académico”*; *“es inequitativo con los demás estudiantes”*; *“se crea un vacío en la norma pues otros estudiantes se pueden acoger a la decisión que aquí se tome para hacer solicitudes similares fuera de los tiempos”*.

- El 1 de agosto de 2022, presentó recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional con radicado N° 202202100048912 y a la



fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, el actor solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, el derecho a la educación y a la participación en conexidad con el derecho a la educación y que se ordene a la Universidad Pedagógica Nacional, que de manera inmediata autorice el reintegro para el segundo semestre de 2022, y en consecuencia se permita el registro de asignaturas académicas y se expida el recibo de pago de matrícula.

En el plenario aportado por el accionante aparece:

-. Incapacidad médica expedida el 2 de Junio de 2022 por el Dr. Camilo Ramos Suan en el cual indicó que el actor se incapacitó del 14 al 22 de abril del presente año y del 19 de mayo a la fecha, presentando un cuadro de ulcera gástrica y dispépsia severa, por lo que se vio obligado a suspender sus actividades. (pág. 19 del pdf 003 Escrito Tutela)

-. No obra prueba del escrito del 1º de agosto de 2022, en el cual el accionante presentó recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional con radicado N° 202202100048912 y a la fecha no ha obtenido respuesta.

En este punto la accionada en su contestación informó que: “sobre el hecho 12. Esta solicitud corresponde a una reiteración de la solicitud de reintegro. Como se ha explicado, el Reglamento Estudiantil de Pregrado, Acuerdo 025 de 2007 del Consejo Superior se establecieron las instancias competentes y el trámite que deben adelantar los interesados, en los tiempos establecidos en el Calendario Académico. Se aclara además que hasta el 23 de agosto de 2022 la Facultad de Ciencia y Tecnología tiene plazo para responder. (Resaltado fuera texto).

Se evidencia que al respecto la Universidad Pedagógica le otorgó respuesta en dos oportunidades:

-. El 22 de julio de 2022 la Vicerrectoría académica de la Facultad de Ciencia y Tecnología dio respuesta a la solicitud de reintegro 202205220045292 (pág. 17 del pdf 003 Escrito Tutela) en el cual le contestaron que:

*“(...) teniendo en cuenta la solicitud de reintegro excepcional presentada por usted el pasado 11 de julio, de manera atenta me permito informar que acorde con el Reglamento Estudiantil artículo 12º, el Consejo de Departamento de matemáticas ha estudiado y analizado su solicitud; ha conceptuado no recomendarla, argumentado en que se " genera desorden administrativo al aceptar solicitudes que están fuera de los tiempos estipulados en el calendario académico ", " Es inequitativo con los demás estudiante s " y adicional se " crea un vacío en la norma pues otros estudiantes se pueden acoger a la decisión que aquí se tome para hacer solicitudes similares fuera de los tiempos ".*



*Teniendo en cuenta el concepto del Consejo de Departamento y atendiendo a la normativa vigente, por parte de la decanatura no es posible autorizar la solicitud realizada.*

*Se sugiere realizar el trámite de reintegro en las fechas establecidas en el Calendario Académico para el 2023-1, del 22 de agosto al 18 de noviembre de 2022.”*

- El 28 de julio de 2022 la Vicerrectoría académica de la Facultad de Ciencia y Tecnología dio respuesta al Recurso de apelación con No. PQRSFD 202202100047432 (pág. 20 del pdf 003 Escrito Tutela) en el cual le informaron que:

*“De acuerdo al asunto de esta comunicación, de manera atenta me permito informar que el Consejo de Facultad de Ciencia y Tecnología en sesión del 28 de julio de 2022, estudio los argumentos presentados en la solicitud, y analizado el concepto emitido por el Consejo del Departamento de Matemáticas, acoge la decisión y no recomienda la solicitud de reintegro extemporáneo 2022-II.*

*Se sugiere realizar el trámite de reintegro para el 2023-1 en las fechas establecidas en el Calendario Académico, del 22 de agosto al 18 de noviembre de 2022.”*

Igualmente en la contestación indicó que ***“En el caso que nos atañe el accionante no ha agotado el trámite interno en la Universidad para la autorización de reintegro, por lo que aún tiene está posibilidad abierta por dos años más.***

***Así las cosas, la Universidad Pedagógica Nacional solicita a su Despacho negar la tutela impetrada por la Accionante, puesto que además de no existir la conculcación de los derechos fundamentales alegados en la Acción, el accionante cuenta con otros mecanismos para reintegrarse a la Universidad.”*** (Negrillas propias).

En lo relacionado con el derecho a la educación, se debe aclarar qué; el trámite de reintegro se debe realizar directamente de conformidad con el procedimiento establecido por la Subdirección de Admisiones, esto es, según las contestaciones de las diferentes dependencias accionadas, para el reintegro al segundo semestre del 2022, el formulario para tramitar el reintegro estuvo disponible en el Site de la Subdirección de Admisiones en las fechas establecidas en el calendario académico, las cuales fueron desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio de 2022.

Es de resaltar que el cumplimiento estricto de las fechas de reintegros son términos que se deben cumplir a cabalidad y obedecen a que son trámite que requieren de una solemnidad y de tramitología exigente, pues además de volver a requerir la recepción de documentos para liquidar la matrícula, exige el análisis del historial académico del solicitante en el programa académico y el departamento, para que el Director de Departamento pueda establecer las condiciones académicas dentro de las cuáles quedara el estudiante nuevamente.



Por lo que el accionante solicitó su reintegro por fuera de los términos descritos, por lo que de acuerdo al calendario académico, se informó al accionante que podía solicitar su reintegro para el primer semestre de 2023 en las fechas establecidas en el Calendario Académico 2022. Estas fechas son: desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.



Dignificar lo público  
Potenciar la universidad



15	Reintegros (Acuerdo 025/2007, Art 12 <sup>o</sup> )	2022-1	14-mar-22	03-jun-22	N/A
		2023-1	N/A	22-ago-22	18-nov-22

Calle 72 n.º 11-86 / PBX (57-601) 594 1894 / Bogotá D. C.  
A.A. 76144 / Nit. 899999124-4 / www.upn.edu.co



8C-CER27914

Debe tenerse en cuenta también que el accionante como miembro que fue del Consejo Académico tiene conocimiento de los procesos administrativos, como lo son las fechas establecidas en el calendario académico, las cuales se deben cumplir y están establecidos en el Reglamento estudiantil.

Por lo anterior, para este Despacho, reviste significativa importancia el principio de la autonomía universitaria en el cual la institución educativa tiene un reglamento académico a sus estudiantes, en el cual están los derechos y obligaciones de los estudiantes, y por el cumplimiento del mismo el actor aduce que ve truncadas sus expectativas profesionales.

Por ende, se puede afirmar que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos deprecados por el peticionario, en tanto que concurren presupuestos legales que se imponen sobre los antepuestos por el estudiante, que es ceñirse a los términos perentorios para presentar las solicitudes, como en el caso la solicitud del reintegro.

En conclusión, la Universidad Pedagógica Nacional no ha vulnerado el derecho de educación, primero porque fue el peticionario el que realizó la cancelación total del semestre, perdiendo la calidad de estudiante, y tampoco la institución educativa le ha negado el acceso a la educación, por el contrario se le ha informado como recuperar



su calidad de estudiante, pero debe cumplir las fechas y los trámites y normas vigentes en la Universidad como todos las demás personas.

Finalmente, tampoco se observa vulneración del derecho de petición como quiera que la universidad accionada ha dado respuesta a las diferentes solicitudes elevadas por el actor; además, respecto de la última, al momento de interposición de la presente acción constitucional no había fenecido aún el término para dar respuesta a la misma. Y no puede olvidarse que la respuesta bien puede ser negativa, es decir, que no existe obligatoriedad de acoger lo solicitado por el peticionario sino que se expliquen los motivos de disenso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR por improcedente** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y educación invocado por **CRISTHIAN STIVEN ZAMUDIO POTES** en contra de **LA UNIVERSIDAD PEDAGOGIA NACIONAL**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**